

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

RESOLUCIÓN No. 111

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución señala que es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

Que es responsabilidad del Estado garantizar la buena calidad de vida de la población ecuatoriana, principalmente respecto a la salud, seguridad nutricional y alimentaria, y soberanía alimentaria.

Que el desarrollo agropecuario constituye un objetivo permanente de las políticas de Estado para el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las siguientes actividades: agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial.

Que es obligación del Estado garantizar el nivel adecuado de protección de la salud de los consumidores tomando en cuenta todas las etapas de producción, transformación y comercialización de alimentos.

Que Ecuador debe cumplir con las disposiciones y normas constantes en los diferentes acuerdos y tratados internacionales suscritos legalmente en estas áreas.

Que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger y garantizar a la población productos de calidad para su uso y consumo.

Que las cadenas productivas agropecuarias requieren de un soporte técnico e institucional para mejorar los procesos orientados al acceso a los diversos mercados internacionales.

Que el decreto 1449 del 22 de noviembre establece en el artículo 3 que se emita e implemente la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias" y se desarrollen los procesos de seguimiento, monitoreo y actualización permanentes.

Que el decreto 1449 del 22 de noviembre establece en el artículo 3, inciso cuarto, que se diseñe, implemente y promueva la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias", que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional.

Que el decreto 1449 del 22 de noviembre establece en el artículo 3, inciso último, que se implementen sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas cadenas de producción agropecuaria a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias".

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

RESUELVE:

Emitir la siguiente guía de carácter voluntario referente a la Certificación de Buenas Prácticas Pecuarias (BPP)

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE OPERACIÓN

Art. 1 Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a las unidades productivas pecuarias donde se crían diferentes tipos de ganado, a la infraestructura, las instalaciones, los equipos, los utensilios, los insumos agropecuarios, la alimentación, el agua y el personal sometido a las regulaciones de esta resolución.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Art. 2 Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

Agente zoonótico: microorganismo cuyo reservorio es uno o varios animales. Todo parásito, bacteria, virus u organismo que pueda provocar una zoonosis.

Análisis del riesgo de plagas: proceso de evaluación biológica u otros testimonios científicos y económicos para determinar si una plaga debe o no ser reglamentada, y la intensidad de cualquier medida fitosanitaria a adoptarse para combatirla.

BPA: Buenas Prácticas Agrícolas. Comprenden prácticas orientadas a la mejora de los métodos convencionales de producción y manejo en el campo, haciendo hincapié en la prevención y control de los peligros para la inocuidad del producto y reduciendo, a la vez, las repercusiones negativas de las prácticas de producción sobre el medio ambiente, la fauna, la flora y la salud de los trabajadores.

BPM: Buenas Prácticas de Manufactura. Principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los alimentos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

BPP: Buenas Prácticas Pecuarias. Consisten en la aplicación del conocimiento disponible en el uso de los recursos naturales básicos en la producción de los productos agropecuarios alimentarios y no alimentarios inocuos y saludables, con el fin de brindar la viabilidad económica y estabilidad social.

Bioseguridad: conjunto de prácticas de manejo orientadas a prevenir el contacto de los animales con microorganismos patógenos.

Cadena de frío: indica la continuidad de los medios empleados sucesivamente para mantener la temperatura de los alimentos, según corresponda, desde la recepción, hasta la elaboración, el transporte, el almacenamiento y la venta al por menor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Comisión del Codex Alimentarius: organismo intergubernamental auspiciado por la FAO y la OMS, cuya misión es proponer a los gobiernos normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones alimentarias para proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio mundial de alimentos a través del establecimiento de normas aceptadas internacionalmente.

Contaminante: cualquier agente biológico o químico, materia extraña u otras sustancias no añadidas intencionalmente a los alimentos y que puedan comprometer la inocuidad o la aptitud de los alimentos.

Contaminación: introducción o presencia de un contaminante en los alimentos o en el medio ambiente alimentario.

Control de plagas: supresión, contención o erradicación de una población de plagas.

Cuarentena: confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional.

Desinfección: reducción del número de microorganismos presentes en el medio ambiente por medio de agentes químicos y/o métodos físicos, a un nivel que no comprometa la inocuidad o la aptitud del alimento.

Efluente: líquido proveniente de un proceso de tratamiento, proceso productivo o de una actividad.

Enfermedad zoonótica o zoonosis: cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas.

Excreta: término general para los materiales de desecho eliminados fuera del cuerpo como la orina, el sudor o las heces.

Excretas animales tratadas: todos aquellos sólidos provenientes del procesamiento de las excretas animales.

Explotación animal: local o lugar de mantenimiento de animales y sus contactos.

Fertilizante: sustancia o mezcla química natural o sintética utilizada para enriquecer el suelo.

Forraje: alimento herbáceo que consume el ganado o pasto / pienso conservado hecho a base de plantas forrajeras.

Gallinaza: mezcla de los excrementos de las gallinas con los materiales que se usan para cama en los gallineros, ricos en nitrógeno y muchos otros nutrientes, utilizada como abono orgánico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Ganado: Conjunto de animales domésticos que se cría para su explotación. El ganado puede ser mayor o menor.

Hato: conjunto de cabezas de ganado como bueyes, vacas, ovejas, etc.

Limpieza: eliminación de tierra, residuos de alimentos, suciedad, grasa u otras materias objetables.

LMR: Límites Máximos de Residuos. Concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/Kh) para que se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de los productos alimenticios para consumo humano y de piensos.

Lixiviación: proceso de lavado del suelo por la filtración del agua. En zootecnia, se usa el término para indicar el desplazamiento hacia los ríos y aguas subterráneas de los desechos, excrementos u otros contaminantes.

Medicamento veterinario: toda sustancia aplicada o administrada a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, tales como los que producen carne o leche, las aves de corral, los peces o las abejas, con fines tanto terapéuticos como profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.

Metales pesados: grupo de elementos químicos que presentan una densidad relativamente alta y cierta toxicidad para el ser humano como cadmio, cobre, cromo, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plomo y zinc, entre otros.

Microorganismo: un protozoo, hongo, bacteria, virus u otra entidad biótica microscópica.

MIP: Manejo Integrado de Plagas. Sistema utilizado para abatir el daño por plagas a niveles tolerables, mediante una variedad de técnicas físicas, químicas y biológicas.

OGM: Organismo Genéticamente Modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna.

Pediluvio: bandeja, recipiente o foso puesto en el suelo al ingreso de una finca que contiene una solución para desinfectar el calzado o los vehículos.

Peligro: agente biológico, químico o físico presente en el alimento, o bien la condición en que éste se halla, que puede causar un efecto adverso para la salud.

Pienso (alimento para animales): todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semielaborado o sin elaborar, que se emplea directamente en la alimentación de animales destinados al consumo humano.

Plaga: insectos, pájaros, roedores y cualesquiera otros animales capaces de contaminar directa o indirectamente los alimentos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Plaguicida: cualquier sustancia destinada a impedir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término normalmente excluye los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal y animal, aditivos alimentarios y medicamentos veterinarios.

POE: Procedimiento Operativo Estándar. Procedimientos escritos que describen y explican cómo realizar paso a paso una tarea para lograr un fin específico, de la mejor manera posible.

POES: Procedimiento Operativo Estándar de Sanitización. Documento que describe las tareas de saneamiento que deben aplicarse antes, durante y después de las operaciones.

Pollinaza: excretas de aves de engorde u otras aves en etapas de cría o desarrollo, solas o mezcladas con otros materiales.

Pozo de agua: cualquier obra, sistema, proceso, artefacto o combinación construidos por el hombre con el fin principal o incidental de extraer agua subterránea.

Purín: deyecciones líquidas y sólidas del ganado.

Rastreabilidad: capacidad técnica de identificación del animal desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización de sus distintos productos para rastrear los antecedentes, la aplicación o la ubicación del producto por medio de identificaciones registradas (origen de los materiales y sus partes, antecedentes y procesos del producto, distribución y ubicación del producto).

Registro: proceso por el cual la autoridad competente aprueba la fabricación, formulación, experimentación, fraccionamiento, comercialización y utilización de un producto.

Riesgo: probabilidad de que ocurra un peligro

Rodiluvio: sistema automático de desinfección de vehículos.

Sanitización: reducción de la carga microbiana contenida en un objeto o sustancia a niveles seguros para la población.

Visitas: todas aquellas personas que no efectúan labores en o para las unidades productivas en forma rutinaria.

CAPÍTULO III
DE LA UBICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS, Y DE LA
INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y EQUIPOS

Art. 3. DE LA UBICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS

Las explotaciones pecuarias deben estar localizadas en lugares que minimicen el riesgo sanitario, que no tengan interferencia con los vecinos y que estén alejadas de las posibles fuentes de contaminación, según las normativas vigentes, tales como:

- Lugares expuestos a inundación.
- Lugares expuestos a infestaciones de plagas y enfermedades tales como basureros, mataderos y otros.
- Lugares que no cuenten con condiciones adecuadas para la eliminación de desechos sólidos y líquidos.
- Viviendas y otras explotaciones pecuarias; plantas de producción industrial o de incineración de desechos que liberen dioxinas, solventes y/o metales pesados.
- Lugares susceptibles a la contaminación del aire como las emisiones de plomo presentes en las vías de alto tráfico de vehículos y los productos de degradación de hidrocarburos.
- Lugares susceptibles a la contaminación del suelo como antiguos sitios de actividad industrial o lugares de vertido no autorizado de sustancias tóxicas.
- Lugares prohibidos por la normativa vigente.

Se debe respetar una distancia adecuada entre la unidad productiva pecuaria y un área poblada, para lograr un aislamiento sanitario dependiendo del tipo de explotación, de manera acorde a la normativa vigente.

Art. 4. DEL DISEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA

El diseño de la infraestructura de las explotaciones pecuarias garantizará las condiciones que permitan mantener la higiene y bioseguridad de las mismas, de manera que:

- Se minimice el nivel de contaminación.
- Se permita el mantenimiento, limpieza y desinfección apropiada.
- La superficie y materiales que estén en contacto con los animales y sus productos no sean tóxicos.
- Exista una protección eficaz contra el acceso y proliferación de todo tipo de plagas.

Art. 5. DE LA INFRAESTRUCTURA

Las explotaciones pecuarias deben cumplir con los siguientes requisitos, dependiendo de las especies, o estar provistas de cercos en buen estado que permitan delimitar la propiedad e impedir el paso de personas no autorizadas y animales ajenos a la explotación:

- Proporcionar a los animales protección de condiciones climáticas extremas, ya sea de manera natural, con arbustos o rompevientos.
- Contar con infraestructura adecuada según la Guía Específica para cada especie animal, con el objeto de facilitar su manejo, incluyendo rampas para la carga y

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

descarga de animales construidas considerando las facilidades de manejo y el bienestar animal.

- Garantizar que todos los animales tengan acceso a suficiente cantidad y calidad de alimento.
- Disponer de infraestructura para aislar a los animales enfermos, de conformidad con las especificaciones técnicas y dependiendo de la especie.
- Colocar elementos adecuados para la recolección y manejo de residuos y efluentes de la explotación.
- Contar con una infraestructura adecuada que permita el correcto almacenamiento y manejo de los insumos agropecuarios.
- Disponer de instalaciones o filtros sanitarios que permitan al personal y a las visitas cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas por el productor. Estas pueden incluir lavamanos, pediluvios (pileta de desinfección), rodiluvios, filtros sanitarios en seco y/o duchas.
- Contar con accesos a las explotaciones pecuarias y a la circulación interna debidamente señalizados y áreas definidas de estacionamiento separadas del resto de la explotación pecuaria, a fin de evitar el contacto de vehículos externos y otros medios con los animales.
- Disponer de pisos en las instalaciones de confinamiento construidos con materiales que faciliten el lavado y la desinfección, y que cuenten con el debido drenaje y ranuramiento.
- Contar con áreas de confinamiento adecuadas a la especie, edad, peso del animal, tipo de ración, clase de suelo y clima.
- Disponer de una zona designada para el almacenamiento de desechos lo suficientemente separada de las áreas de producción y vivienda.
- Contar con infraestructura dedicada para vivienda del personal separada de las zonas de producción, pero a la vez situada de tal manera que permita controlar correctamente el acceso de los visitantes.

Art.6. DE LOS EQUIPOS Y UTENSILIOS

Los equipos y utensilios deberán ser:

- Diseñados y fabricados con material sanitario de manera tal que puedan limpiarse, lavarse, desinfectarse y mantenerse, para evitar la contaminación y proliferación de microorganismos.
- Fabricados con materiales que no tengan efectos tóxicos ni transmitan contaminantes a los alimentos.
- De fácil limpieza y desinfección, resistentes a la corrosión e incapaces de transferir sustancias extrañas en cantidades que impliquen un riesgo para la salud del consumidor.
- Utilizados durante el tiempo de vida útil recomendado por el fabricante o por las normas técnicas aplicables.
- Los equipos deben emplearse de tal manera que se eviten daños a los animales, así como la transmisión de enfermedades entre animales a través de los mismos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS HIGIÉNICAS EN LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS

Art. 7. GENERALIDADES

Se debe establecer un plan documentado de limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y utensilios (Procedimientos Operacionales Estandarizados de Saneamiento – POES-). El plan debe considerar y registrar lo siguiente:

- El método y los agentes de limpieza y desinfección.
- La frecuencia, dosificación y el período de aplicación.
- Los responsables de la aplicación.

Los productos utilizados en la limpieza y desinfección deben estar registrados y aprobados por las autoridades competentes y ajustarse a la legislación nacional. Se debe contar con instrucciones escritas y que se encuentren en lugares visibles y accesibles para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección.

Cada vez que se termine el período de explotación o parte de éste, el lugar de producción y su área circundante deben ser sometidos a un proceso de higiene y desinfección efectivo lo antes posible.

Se debe mantener un registro de las acciones efectuadas (monitoreos, acciones correctivas, entre otros).

Art. 8 DEL PERSONAL Y VISITANTES

Se deberá cumplir con lo siguiente:

- Todas las personas responsables del cumplimiento de las medidas higiénicas deben estar familiarizadas con los procedimientos, principios y reglamentos elementales de bioseguridad para reducir la probabilidad de introducción o de propagación de agentes patógenos.
- El personal que tiene contacto directo o indirecto con los animales o insumos debe mantener un buen estado de salud y someterse periódicamente a exámenes médicos, como mínimo una vez al año, o cuando el caso lo amerite, de conformidad con la normativa vigente.
- El personal se someterá a un seguimiento médico regular para detectar portadores sanos de agentes bacterianos o parasitarios que pueden transmitirse a los animales.
- El personal tendrá un área específica para el consumo de alimentos, por lo que no deberá ingerir comida ni bebidas en otras áreas que no hayan sido designadas para ese fin.
- Las personas que ingresen a la explotación pecuaria deben hacerlo por el área definida y cumplir con las medidas establecidas en el programa de bioseguridad.
- El lavado y desinfección de la ropa de trabajo del personal y visitas es responsabilidad de la explotación pecuaria.
- El personal recibirá inducción y capacitación sistemática y continua en los aspectos sobre BPP, POES y requerimientos de hábitos e higiene personal en el

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

trabajo. Deben mantenerse registros que avalen las acciones de capacitación, con el nombre de los/las capacitados/as y del responsable de la capacitación.

- Debe documentarse un procedimiento operacional estandarizado (POE) que establezca todas las acciones de capacitación a ejecutar: contenidos, frecuencias y personas responsables.
- Se debe exigir que el personal lleve una indumentaria de trabajo adecuada (vestimenta y botas) y limpia, o que se cambie con la frecuencia necesaria y que se respeten las medidas de bioseguridad antes de entrar en las zonas controladas (ducharse o lavarse las manos).

Art. 9. DEL INGRESO DE VEHÍCULOS, IMPLEMENTOS Y OTROS OBJETOS

Se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- Las explotaciones pecuarias deben disponer y mantener el equipo y materiales necesarios para la limpieza y desinfección de los vehículos, implementos y otros objetos.
- Los implementos utilizados para transportar los animales o insumos deben lavarse y desinfectarse, con la periodicidad requerida en la norma o procedimientos operativos aplicables.
- Solamente debe permitirse el ingreso al perímetro interno de las explotaciones a aquellos vehículos que realizan entrega de animales, alimentos u otros insumos necesarios.
- Los vehículos que transporten alimentos a las explotaciones deben estar limpios y desinfectados, y ser de uso exclusivo para este fin.
- El conductor y ayudante de los vehículos que ingresan a las explotaciones pecuarias deben conocer las normas de manejo y manipulación de productos transportados, las normas de bioseguridad y cumplirlas.

CAPÍTULO V
DEL USO Y CALIDAD DEL AGUA, Y
DE LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Art. 10. DE LAS GENERALIDADES DEL USO Y CALIDAD DEL AGUA

- Los animales deben consumir agua de buena calidad, de acuerdo con los parámetros químicos, físicos y microbiológicos establecidos en la norma NTE INEN 1 108 para agua potable o aguas seguras.
- Al implementar un programa de control de la calidad e inocuidad, basado en el cumplimiento de las BPP, se debe previamente hacer un análisis microbiológico y químico del agua de bebida.
- Los análisis de calidad del agua, sean previos o de control, deberán realizarse como mínimo una vez al año, en laboratorios oficiales autorizados y/o acreditados.

Art. 11. DEL HIGIENE DEL AGUA

El programa de limpieza y desinfección debe considerar el control de los reservorios, depósitos de agua, bebederos, abrevaderos y sistemas de abastecimientos de su predio. En caso de que la explotación cuente con un pozo de agua, éste debe mantenerse limpio,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

cubierto y tener cercados sus alrededores. Las reservas de agua deben estar protegidas de cualquier contaminación por sustancias indeseables, según la normativa vigente, concretamente de:

- Sustancias químicas y orgánicas, respetando las dosis y distancias mínimas reglamentarias de las fuentes de abastecimiento de agua tanto superficial como subterránea.
- Plaguicidas, cuando exista posibilidad de contaminación de la capa freática o de las fuentes de abastecimiento de agua.
- Purín, estiércol y efluentes, cuando exista la posibilidad de que contaminen la capa freática o las fuentes de abastecimiento de agua situadas a proximidad (se debe evitar que los efluentes humanos y animales sean una fuente de contaminación directa).
- Metales pesados.

Art. 12. DEL SUMINISTRO DE ALIMENTO

Se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- A los animales se les debe proporcionar raciones que aseguren el adecuado suministro de nutrientes dependiendo de su categoría, especie y condición productiva, y contribuyendo a su salud y bienestar.
- La cantidad y la calidad de los alimentos deben ser adaptadas a las necesidades específicas de los animales.
- Se debe retirar los restos de alimentos de los comederos antes de llenarlos nuevamente.
- Los comederos y los distribuidores de alimentos deben limpiarse regularmente.
- En los períodos de escasez de alimento, se debe contar con reservas adecuadas para evitar trastornos en la salud de los animales.
- El suministro de alimento debe ser una actividad sometida a monitoreo permanente. Al respecto, se debe mantener un registro de los productos empleados, su origen, el punto de venta, las cantidades suministradas y las frecuencias (ver *Anexo 2*)
- El alimento a ser empleado, sea éste preparado por el mismo productor o adquirido a un proveedor externo, debe ser elaborado cumpliendo con las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Art. 13. DE LA CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

Se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- Prevenir cualquier riesgo de contaminación física, química o biológica del alimento para consumo animal.
- La producción de forraje debe encontrarse libre de plantas tóxicas y ser sometida a un control adecuado.
- Cerciorarse de que los campos que rodean los pastizales no estén sometidos a tratamiento por plaguicidas que representen un peligro para la salud del animal y que en el perímetro del pastizal los animales no puedan acceder a elementos potencialmente contaminantes (por ej. vertidos, stock de plaguicidas o estacas recubiertas de pintura con plomo).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- Después del tratamiento del potrero o de las parcelas vecinas con productos químicos u orgánicos, se debe respetar los plazos de espera recomendados para que este pasto sea suministrado a los animales.
- Cuando se utilicen granos tratados químicamente para consumo animal deben usarse productos aprobados por AGROCALIDAD, en dosis recomendadas.
- Cuando se utilicen alimentos procesados, éstos deben contar con el registro unificado de AGROCALIDAD.
- Los alimentos deben estar sujetos a controles microbiológicos y químicos periódicos. Los resultados deben provenir de un laboratorio oficial, autorizado y/o acreditado.
- Se debe verificar que los alimentos entregados en la explotación estén etiquetados correctamente (razón social del fabricante, composición, fecha de fabricación, fecha límite de uso, número de registro, instrucciones de uso y precauciones que se deben tomar, número de lote, etc.) y que no presenten defectos que puedan alterar el contenido.
- Solamente podrán utilizarse en los alimentos medicamentos y aditivos registrados, autorizados y aprobados por AGROCALIDAD.
- Se prohíbe el uso de harinas elaboradas con carne, hueso, sangre y otros tejidos de rumiantes para la alimentación de rumiantes (bovino, caprino y ovino).
- No se debe usar gallinaza, pollinaza y otras excretas animales no tratadas para alimentación animal.
- Los alimentos deben estar claramente identificados y almacenados separadamente de agroquímicos, productos veterinarios y fertilizantes, y otros productos potencialmente contaminantes para el alimento.
- Se debe destruir o rechazar los alimentos que presenten indicios de contaminación por hongos u otros agentes que comprometan la inocuidad del alimento.
- En caso de que en los piensos se utilicen ingredientes de organismos genéticamente modificados (OGM), su uso se sujetará a lo que disponga la normativa nacional referente al tema.
- Toda la producción de alimentos de origen vegetal para consumo animal debe cumplir con la Guía de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Art. 14. DEL MANEJO DE ALIMENTOS EN LAS EXPLOTACIONES

- Para el almacenamiento de alimentos debe disponerse de una bodega con piso de cemento y exclusiva para dicho uso. Los alimentos deben ser colocados sobre pallets o una tarima, y con espacio suficiente entre unos y otros para evitar el contacto con superficies adyacentes. La bodega debe permanecer limpia, desinfectada y cerrada para evitar el acceso de animales o personas ajenas, y estar sometida a un programa de control de plagas, especialmente roedores. Las ventanas deben estar protegidas para impedir la entrada de insectos y garantizar la ventilación.
- El alimento a granel debe mantenerse en buenas condiciones físicas y con control de humedad; los depósitos deben contar con programas de limpieza, desinfección y control de plagas.
- Deben mantenerse además registros que detallen la entrada y salida de alimentos para animales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CAPÍTULO VI
DE LA SANIDAD ANIMAL, Y
DEL PROGRAMA DE CONTROL DE PLAGAS

Art. 15. DE LA SANIDAD ANIMAL

- a) El manejo sanitario de los animales comprende un conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud animal y la inocuidad de sus productos mediante medidas de prevención, control y/o erradicación de enfermedades, prescripción y administración de fármacos, y tratamientos terapéuticos y quirúrgicos realizados con responsabilidad y ética profesional por un médico veterinario.
- b) El manejo sanitario se realizará de acuerdo con las disposiciones establecidas por AGROCALIDAD, para lo cual las explotaciones deben contar con la asesoría técnica de un profesional médico veterinario. Este apoyará en la cuidadosa observación del surgimiento de enfermedades y en el tratamiento de las mismas. Se deberá disponer de un registro de sus visitas.
- c) Con el fin de prevenir la difusión de enfermedades zoonóticas entre las explotaciones pecuarias, se recomienda realizar el control del ingreso y egreso de animales, permitiendo únicamente la movilización de animales cuya condición sanitaria esté certificada por un veterinario oficial o autorizado por AGROCALIDAD.
- d) En caso de adquirir animales y material genético importado, se debe cumplir con el marco jurídico nacional vigente en lo que se refiere a períodos de cuarentena y otros controles determinados por AGROCALIDAD.
- e) Se deben controlar las condiciones sanitarias en las cuales se realiza el transporte de los animales que van a ingresar a la explotación pecuaria, disponer de un vehículo adecuado y aplicar un programa de limpieza y desinfección del mismo. Además, se recomienda aislar los animales recién introducidos a la explotación por un período adecuado de vigilancia de acuerdo a la especie (cuarentena).
- f) Los animales enfermos y/o tratados deben ser identificados, controlados y separados del resto del lote si el tratamiento de la enfermedad así lo requiere. Esta identificación debe ser de carácter individual cuando se trate de reproductores y por lote cuando se trate de animales destinados a otro fin.
- g) Para introducir animales nuevos en una explotación pecuaria deberá contarse con un certificado de salud, firmado por el profesional médico veterinario oficial o autorizado, que señale que los animales se encuentran libres de enfermedades infecto contagiosas.
- h) Cuando se utilizan camas, éstas deben ser cambiadas o tratadas con regularidad de acuerdo a la especie, con el propósito de prevenir enfermedades y contaminaciones con desechos de roedores, aves silvestres u otros animales.

Art. 16. DEL PROGRAMA DE CONTROL DE PLAGAS

- a) Debe realizarse una evaluación de riesgo en el entorno de las explotaciones pecuarias con el propósito de prevenir el ingreso de plagas como roedores y fauna nociva.
- b) Las explotaciones pecuarias deben contar con un programa de control de plagas, así como un plano de ubicación de los dispositivos de control, de acuerdo al nivel de riesgo que esté presente, y un sistema de registro que respalde su funcionamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- c) El control de plagas puede realizarse con medios físicos, biológicos y/o productos químicos registrados por la autoridad competente, previniendo la contaminación de los alimentos para consumo animal y/o los impactos ambientales y el riesgo para la salud humana.
- d) Se debe mantener registros sobre:
 - Los plaguicidas utilizados y su forma de aplicación (ver *Anexo 4*).
 - La ubicación de los dispositivos de control empleados y numerados (mapa o plano).
 - La verificación periódica de la efectividad del procedimiento.
- e) Solo deben aplicarse plaguicidas registrados por la autoridad competente y ajustar su empleo a la legislación nacional vigente.
- f) Se debe contar con las fichas técnicas de los plaguicidas empleados.
- g) La basura, los desechos sólidos pecuarios y los cadáveres deben disponerse adecuadamente, en un lugar alejado de las áreas de producción, para evitar la presencia de plagas, malos olores y lixiviación.

CAPÍTULO VII
DEL MANEJO DE LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y
FITOSANITARIO

Art. 17. DE LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

- a) Todos los productos farmacológicos, biológicos, químicos, aditivos y alimentos medicados para uso y consumo animal deben estar registrados en AGROCALIDAD.
- b) La prescripción de productos farmacológicos, biológicos, químicos y alimentos medicados para uso y consumo animal debe estar bajo la responsabilidad de un profesional médico veterinario y se debe observar estrictamente los plazos de espera o de retiro recomendados en la etiqueta del producto registrado, para que los niveles de residuos en los alimentos de origen animal no entrañen ningún riesgo para el consumidor, según la especie animal, las recomendaciones y las dosis indicadas en la etiqueta y el criterio del profesional médico veterinario.
- c) Las explotaciones pecuarias deben llevar un registro de la aplicación de los productos y medicamentos veterinarios que incluya (ver *Anexo 5*):
 - Nombre comercial y genérico de los productos utilizados
 - Nombre del proveedor y del lugar de expendio donde adquirió el producto.
 - Dirección y teléfono del proveedor.
 - Fecha de expiración.
 - Dosificación.
 - Fecha de la administración y fin del tratamiento.
 - Identificación de los animales tratados.
 - Diagnóstico.
 - Responsable de la aplicación.
 - Período de retiro.
 - Acciones correctivas en caso de accidente provocado por el uso del medicamento veterinario.
 - La efectividad del tratamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- d) El registro debe ser llevado de manera ordenada, al día, mantenerse disponible por lo menos dos años y archivar de manera segura.
- e) No se puede utilizar productos sin registro, prohibidos, vencidos, con alteraciones del empaque o embalaje, sin etiquetas o con etiquetas deterioradas y los no aprobados para uso en esa especie.

Art. 18. DEL ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

Los productos de uso veterinario deben almacenarse de manera separada de otros productos químicos, en instalaciones seguras, bajo llave, fuera del alcance de los niños y animales, alejados de las viviendas, y de acuerdo a las instrucciones indicadas en las etiquetas. Es necesario elaborar inventarios de este tipo de productos.

Las condiciones de almacenamiento de los productos de uso veterinario en la explotación deben estar conforme a lo indicado en la etiqueta y la hoja de instrucciones (prever, en particular, un lugar de almacenamiento seguro, como un armario en un local cerrado, en el que los medicamentos se mantengan a la temperatura recomendada y protegidos de la luz).

Los productos biológicos deberán conservar la cadena de frío hasta su aplicación. Deberá usarse un refrigerador de uso exclusivo para este fin.

Art. 19 DE LA ELIMINACIÓN ADECUADA DE RESIDUOS Y ENVASES VACÍOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Se deben eliminar en debidas condiciones de seguridad todos los medicamentos veterinarios caducados, los instrumentos y los envases vacíos, de manera que no perjudiquen la salud de las personas, los animales y el ambiente, según lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Se prohíbe utilizar los envases de medicamentos y productos para otros fines.

Art. 20 DEL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

- a) Para el control de plagas en pastos y forrajes, deberán utilizarse técnicas de Manejo Integrado de Plagas (MIP).
- b) Todos los productos fitosanitarios que se vayan a utilizar en la explotación pecuaria deben estar registrados por AGROCALIDAD.
- c) El personal que vaya a aplicar productos fitosanitarios debe estar provisto del equipo de protección personal (EPP) recomendado (incluye overol, máscara, botas y guantes). La maquinaria y el equipo a utilizarse deben estar en buen estado mecánico y con los registros de mantenimiento actualizados.
- d) El uso de productos fitosanitarios debe estar justificado por escrito y documentado por un profesional ingeniero agrónomo o afín. Para evitar el surgimiento de plagas resistentes debe evaluarse la rotación de productos fitosanitarios como lo especifique el ingeniero agrónomo o profesional afín responsable.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- e) Es obligatorio cumplir con los Límites Máximos de Residuos (LMR) permitidos, de acuerdo a lo que establece el Codex Alimentarius.
- f) El productor debe estar enterado y contar con una lista actualizada de los LMR en el producto final. Consultar la página web http://www.codexalimentarius.net/mrls/pestdes/jsp/pest_q-s.jsp.
- g) La eliminación de los restos de mezclas (residuos, sobrantes) y envases vacíos de los productos fitosanitarios se debe realizar en lugares alejados del personal y de las áreas de producción, de acuerdo con las recomendaciones de la Norma de BPA y la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO VIII
DEL BIENESTAR ANIMAL Y LA RASTREABILIDAD

Art. 21 DE LA DEFINICIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

El bienestar animal hace referencia al estado de salud mental y física del animal en armonía con su ambiente y a las condiciones de infraestructura, alimentación y manejo de los animales, de tal modo que garanticen su comportamiento normal y su calidad de vida.

Es primordial que los procedimientos de manejo sean adecuados para promover el bienestar animal.

El manejo de animales debe cumplir con las llamadas “cinco libertades”, propuestas por el Organismo Mundial de Sanidad Animal (OIE):

1. Libre de hambre, sed y desnutrición
2. Libre de dolor y enfermedad
3. Libre de miedo, temor y angustia
4. Libre de expresar su comportamiento natural
5. Libre de malestar físico y térmico

Para ello, se debe tomar en consideración los Art. 21, 22, 23 y 24 de la presente Norma.

Art. 22 GENERALIDADES

El bienestar animal hacer referencia a las condiciones de la infraestructura, de la alimentación y del manejo de los animales, que garanticen su comportamiento normal y su mejor calidad de vida.

En el marco de la producción pecuaria se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Disponer de agua de buena calidad y brindar alimentación adecuada, para evitar que los animales pasen hambre, sed, y presenten una mala condición corporal.
- Proporcionar condiciones adecuadas de comodidad en las áreas de producción para evitar el estrés o posibles lesiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- La infraestructura pecuaria deberá estar construida de tal manera que facilite la limpieza y desinfección de la misma y mantenga condiciones adecuadas de ventilación y temperatura.
- El manejo y la conducción de los animales deben realizarse sin maltratar ni excitar al animal, evitando prácticas inadecuadas. Los procedimientos veterinarios que se realicen en las explotaciones como el descorne, la castración, el despique, el descolmillado y el descole, entre otros, se realizarán con las máximas medidas de higiene y asepsia, bajo prácticas humanitarias y procedimientos técnicos justificados realizados por personal capacitado y concientizado en la utilización de prácticas para el control del dolor.
- Las actividades de manejo reproductivo tales como el chequeo ginecológico, la inseminación artificial, el trasplante de embriones y las pruebas de fertilidad deben realizarse solo por personal capacitado.
- Las hembras próximas al parto deben estar bajo supervisión constante.

Art. 23 DEL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

- a) El transporte de animales vivos de una explotación pecuaria a otra, a la feria o al matadero debe realizarse considerando la seguridad y el bienestar del animal.
- b) El personal responsable debe ser capacitado sobre el manejo y cuidado de los animales para garantizar la seguridad y bienestar de los mismos; y debe asegurarse que éstos lleguen a su destino en las mejores condiciones, realizando revisiones periódicas durante el viaje.
- c) Los vehículos utilizados para el transporte de animales deben tener las condiciones adecuadas de ventilación, sombra, protección ante situaciones climáticas extremas, pisos antideslizantes y paredes con una altura conveniente, para proteger la integridad de los animales.
- d) Se debe contar con una Guía Sanitaria de Movilización concedida por AGROCALIDAD. El conductor del vehículo debe planificar su viaje con anticipación, para evitar el estrés a los animales.
- e) No se debe exceder la capacidad del vehículo según la especie.
- f) Las hembras en gestación deben ser transportadas en forma adecuada y los animales jóvenes deben ir separados de los adultos.
- g) No se debe transportar diferentes especies en el mismo medio.
- h) Los vehículos que se utilizan para transportar animales o sus productos deben estar identificados y registrados por el ente nacional que regula el transporte y contar con el permiso de funcionamiento vigente. Además, deberán ser de uso adecuado para ese fin y la especie a ser transportada.
- i) Para la duración y el horario del transporte se tomará en cuenta la especie, la edad, la distancia y los factores climáticos. Para el cálculo correspondiente, el tiempo de recorrido se debe considerar desde el momento en que los animales son confinados para su transporte hasta su destino final.
- j) Los camiones de transporte deben ser sometidos a procesos de limpieza y desinfección antes de la carga y después de la descarga de los animales.
- k) Para facilitar el transporte se debe utilizar rampas de carga y descarga de acuerdo a la especie.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- l) Las puertas e infraestructura del vehículo deben ser de tamaño adecuado, para que los animales tengan el espacio suficiente y no sufran lesiones y/o heridas.
- m) El transporte de animales debe estar de acuerdo a la normativa vigente en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

Art. 24 DE LA PREPARACIÓN DE LOS ANIMALES PREVIO AL SACRIFICIO

Para este fin se tomarán en consideración las disposiciones de la legislación nacional vigente. Además, se cumplirá con lo siguiente:

- Una vez que se haya verificado que los animales se encuentran en condiciones de sacrificio, se deben separar del hato, impedir que se ensucien, manteniendo limpios los cercados, los pasillos y las áreas de carga y descarga y evitando el hacinamiento.
- Los cambios de régimen alimenticio al final del ciclo de producción deben ser de acuerdo a la especie animal y respetando la normativa existente.
- Se debe dar a los animales libre acceso a los abrevaderos hasta el momento de su partida.
- Se debe manejar a los animales con trato humanitario y no someterlos inútilmente a estrés.

Art. 25 DE LA RASTREABILIDAD

- a) Las explotaciones pecuarias deben contar con registros que permitan conocer la rastreabilidad de los animales e insumos pecuarios.
- b) Los productores deben mantener registro de las actividades sanitarias y de manejo que permitan rastrear la historia del animal desde las explotaciones pecuarias hasta el receptor inmediato.
- c) Los registros de las explotaciones pecuarias deben contener como información general los siguientes puntos:
 - Razón social y dirección.
 - Ubicación geográfica georeferenciada (AGROCALIDAD - MAGAP).
 - Tipo de explotación (Ej. carne, leche, huevos, mixta).
 - Tamaño del establecimiento.
 - Nombre del propietario y/o representante de la explotación.
 - Nombre del profesional que atiende la explotación.
 - Especies de animales y número de cada una.
 - Identificación individual o grupal de los animales (según las disposiciones de AGROCALIDAD).
 - Código o registro oficial de la explotación pecuaria (otorgado por AGROCALIDAD).
 - Tipo de alimentación.
 - Registro de reproducción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

- Enfermedades presentadas, tasa de morbilidad, tasa de mortalidad y tratamientos aplicados.
- Uso de insumos pecuarios.

d) Se deben mantener los siguientes tipos de registros:

- De existencias: inventario de animales, especie y categoría, entre otros (ver *Anexo 1*).
- De ingreso y egreso de animales (ver *Anexo 3*).
- De manejo sanitario: calendario de vacunaciones y desparasitaciones (identificación del animal o categoría, producto utilizado, dosis, vía de administración, período de retiro y nombre del responsable del manejo de la explotación). (Ver *Anexo 6*)
- De desinfección de equipos y herramientas (ver *Anexo 7*).
- De transporte (ver *Anexo 8*)
- De instalaciones sanitarias (ver *Anexo 9*)
- De capacitación (ver *Anexo 10*)
- De plagas urbanas.
- De plaguicidas.
- De resultados de laboratorio de análisis microbiológicos y químicos de los alimentos.
- De tratamientos individuales y de grupo (incluir identificación del animal, razón del tratamiento, productos utilizados, dosis, guía de administración, duración del tratamiento, período de retiro y responsable de realizar el tratamiento).
- Resultado de exámenes de laboratorio, serológicos y necropsia.

f) Es fundamental la identificación de los animales en forma clara y segura, dependiendo del tipo de explotación, según lo dispuesto por AGROCALIDAD. La identificación del animal debe realizarse al momento de su ingreso a la explotación pecuaria, ya sea por nacimiento o por compra, y el sistema debe asegurar su rastreabilidad hasta el momento del sacrificio del animal.

CAPÍTULO IX
DEL MANEJO AMBIENTAL, Y
DE LA SEGURIDAD Y BIENESTAR LABORAL

Art.264 GENERALIDADES

Para evitar la contaminación de las aguas por escurrimiento, filtración en el suelo o arrastre hacia los mantos superficiales o subterráneos, se debe realizar un manejo, disposición y tratamiento adecuado de las aguas residuales y desechos sólidos provenientes de las explotaciones pecuarias, de acuerdo con la legislación vigente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Art. 27 DEL MANEJO Y EMPLEO DE EXCRETAS

Las excretas deberán manejarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades nacionales competentes, a fin de evitar la contaminación de las fuentes de agua y la proliferación de plagas, al igual que la emisión de olores molestos.

Art. 28 DE LOS RECIPIENTES DE DESECHO Y SUSTANCIAS NO COMESTIBLES

Los recipientes para los desechos, los subproductos y las sustancias no comestibles o peligrosas de uso en el establecimiento deben identificarse de manera específica, estar adecuadamente rotulados y ser de material impermeable, según especificaciones de la normativa ambiental internacional. Los mismos deben mantenerse bajo llave, a fin de impedir la contaminación malintencionada o accidental de los alimentos.

Art. 29 DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

La eliminación de cadáveres y otros desechos sólidos pecuarios debe realizarse de forma inmediata de acuerdo a las disposiciones legales del país.

Art. 30 DE LA SEGURIDAD Y BIENESTAR LABORAL

- a) Se debe efectuar una evaluación de riesgo para desarrollar un plan de acción que promueva condiciones de trabajo seguras y saludables.
- b) Se deberá disponer de un POE que especifique qué hacer en caso de accidentes y emergencias.
- c) Se debe contar con hojas de seguridad de los productos relacionadas con la higiene y sanitización de las instalaciones, máquinas y equipos, y el control de plagas.
- d) Los peligros, cuando corresponda, deben ser claramente identificados por señalizaciones ubicadas apropiadamente.
- e) Es necesario contar en los lugares de trabajo con botiquines debidamente provistos para emergencias.
- f) Los trabajadores deben poseer el equipamiento necesario y, donde corresponda, que los proteja del polvo, ruidos y gases tóxicos.
- g) Se respetarán las disposiciones vigentes en materia de seguridad y riesgos del trabajo.
- h) Se debe capacitar continuamente a todo el personal de la explotación en temas laborales, técnicos y de seguridad.

CAPÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL CERTIFICADO EN
BPP, Y DEL REGISTRO DE PREDIOS APLICANDO LAS BPP

Art. 31 DE LA INSPECCIÓN

Los productores que deseen obtener el certificado de cumplimiento de BPP deberán presentar una solicitud ante AGROCALIDAD, pagar la tasa correspondiente y someterse al proceso de inspección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Para la inspección de la aplicación de las BPP en los predios pecuarios, AGROCALIDAD designará un inspector oficial, autorizado o acreditado, el cual deberá hacer una inspección aplicando el Manual de Procedimientos para la Implementación de Sistemas de Gestión de la Inocuidad y Procedimientos para el Registro de Predios que cumplen con BPP.

Para constancia de la(s) inspección(es), se firmará el acta de inspección por parte de los inspectores y los representantes del predio inspeccionado, dejando una copia en el predio. Cumplidos los requisitos establecidos en el Acta de Inspección, el inspector deberá elaborar un informe detallado del desarrollo de dicha inspección incluyendo el Acta de Inspección debidamente diligenciada y entregarlo al Coordinador del Subproceso del Sistema de Gestión de Inocuidad, del Proceso de Inocuidad de Alimentos de AGROCALIDAD.

Art. 32 DEL ACTA DE INSPECCIÓN

El Acta de Inspección de BPP es el documento en el que, sobre la base de lo observado durante la inspección, el inspector hace constar la aplicación de las BPP en el predio pecuario y servirá para el otorgamiento del certificado de operaciones respectivo y para el control de las actividades de vigilancia y control.

Si luego de la inspección se obtienen observaciones y recomendaciones, el inspector elaborará un informe preliminar donde constará el plazo que de común acuerdo se establezca con los responsables del predio pecuario, para el cumplimiento de dichas recomendaciones u observaciones.

Vencido el plazo acordado, el inspector procederá a reinspeccionar el predio para determinar el cumplimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas. Si la evaluación de reinspección señala que el predio ha cumplido parcialmente con los requisitos técnicos, el inspector podrá otorgar un nuevo y último plazo no mayor al inicialmente concedido.

Art. 33 DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS BPP

El certificado de cumplimiento de las BPP será otorgado por AGROCALIDAD, en un período máximo de ocho días laborables a partir de la recepción del informe favorable del inspector y de la documentación que consta en el párrafo siguiente de esta Resolución, y tendrá una vigencia de tres años. Este certificado podrá otorgarse por explotación pecuaria según especie.

El certificado de cumplimiento de BPP debe tener la siguiente información:

1. Número secuencial del certificado.
2. Nombre del inspector oficial, autorizado o acreditado.
3. Nombre o razón social del predio pecuario.
4. Dirección del establecimiento: provincia, cantón, parroquia, calle, coordenadas georeferenciadas, número, teléfono y otros datos relevantes para su correcta ubicación.
5. Nombre del propietario o representante legal del predio pecuario inspeccionado.
6. Tipo de explotación pecuaria según especie.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

7. Fecha de expedición del documento.
8. Firmas y sellos de: Inspector y Director Ejecutivo de AGROCALIDAD.

Art. 34 DEL REGISTRO DE PREDIOS APLICANDO LAS BPP

Los predios pecuarios que se certifiquen se registrarán en la base de datos automatizada denominada “Registro de Centros de Producción Pecuaria”.

El Registro de Centros de Producción Pecuaria contendrá la siguiente información:

- Nombre o razón social de los predios pecuarios.
- Dirección de los establecimientos (incluye provincia, cantón, parroquia, calle, coordenadas georeferenciadas).
- Número de teléfono.
- Correo electrónico.
- Nombres de los propietarios o representantes legales de los predios pecuarios inspeccionados.
- Tipo de explotaciones pecuarias según especie.
- Tipo de mercados a los que se dirige la producción.
- Fecha de expedición del certificado.
- Fecha de caducidad del certificado.
- Nombre del médico veterinario con experiencia afín a la producción de la explotación pecuaria, ya sea permanente o de asesoramiento (de acuerdo a la cantidad de animales).

CAPÍTULO XI

DE LAS INSPECCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 35 DE LA INSPECCIÓN

AGROCALIDAD podrá realizar visitas de inspección anuales y esporádicas sin previo aviso a los predios pecuarios que tengan Certificado de Implementación de BPP.

Si luego de la inspección y evaluación realizada por la AGROCALIDAD se obtienen observaciones y recomendaciones, se establecerá un plazo para su cumplimiento de común acuerdo con los responsables del predio pecuario.

El productor se sujetará al cumplimiento directo de la o las observación/es realizadas por el inspector, quien deberá comunicarlas de inmediato a los responsables de la empresa, planta local o establecimiento, con copia al Director de Inocuidad de AGROCALIDAD.

Art. 36 DE LA EVALUACIÓN DE REINSPECCIÓN

Si la evaluación de reinspección señala que el predio no cumple con los requisitos establecidos en la presente normativa, el predio perderá la certificación y no podrá volver a solicitarla sino hasta un año después, una vez que cumpla con todos los requerimientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Si la evaluación de reinspección señala que el predio ha cumplido parcialmente con los requisitos, AGROCALIDAD podrá otorgar un nuevo y último plazo no mayor al inicialmente concedido.

Dado en Quito, 22 de diciembre de 2010.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dr. Francisco A. Jácome Robalino
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD

ANEXOS

ANEXO 1

REGISTRO DE EXISTENCIAS (INVENTARIO DE ANIMALES)

Nombre de la Explotación Pecuaria

Responsable -----

Datos de la Explotación

Provincia Cantón Parroquia Teléfono

----- ----- ----- -----

Dirección

Fecha: _____

Código de identificación del animal	Especie	Raza	Edad	Procedencia (propio o comprado)	Observaciones

RESPONSABLE _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 2

REGISTRO DEL SUMINISTRO DE ALIMENTO

<i>Nombre de la Explotación Pecuaria</i> -----			
<i>Responsable</i> -----			
<i>Datos de la Explotación</i>			
Provincia	Cantón	Parroquia	Teléfono
-----	-----	-----	-----
Dirección -----			
Fecha: _____			

Producto empleado	Origen	Punto de venta	Cantidades suministradas	Frecuencia	Observaciones

RESPONSABLE _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 3

REGISTRO DE INGRESO Y EGRESO DE ANIMALES

Nombre de la Explotación Pecuaria

Responsable -----

Datos de la Explotación

Provincia Cantón Parroquia Teléfono

----- ----- ----- -----

Dirección

Código de identificación del animal	Fecha de ingreso	Estado sanitario	Fecha de egreso	Estado sanitario	Observaciones

RESPONSABLE _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 4

REGISTRO DE APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

<i>Nombre de la Explotación Pecuaria</i>			
<i>Responsable</i>			
<i>Datos de la Explotación</i>			
Provincia	Cantón	Parroquia	Teléfono
Dirección			
No. de Lote en el que se aplicó _____		Superficie _____ (Has)	
Cultivo _____		Variedad _____	

Producto utilizado	Dosis recomendada	Dosis aplicada por Ha.	Días a ser utilizado	Fecha de aplicación	Responsable

SUPERVISOR O ENCARGADO _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 5

**REGISTRO DE APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y
MEDICAMENTOS VETERINARIOS**

<i>Nombre de la Explotación Pecuaria</i>			

<i>Responsable</i> -----			
<i>Datos de la Explotación</i>			
Provincia	Cantón	Parroquia	Teléfono
-----	-----	-----	-----
Dirección-----			

Identificación de animales tratados	Diagnóstico	Nombre productos utilizados	Nombre proveedor	Dosis aplicada	Fecha inicio administración	Fecha fin de tratamiento	Período de retiro	Acciones correcti.	Efectividad del tratamiento

RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 6

REGISTRO DE MANEJO SANITARIO (CALENDARIO DE VACUNACIONES Y DESPARASITACIONES)

Nombre de la Explotación Pecuaria

Responsable -----

Datos de la Explotación

Provincia Cantón Parroquia Teléfono

Dirección -----

Fecha _____

Código de identificación del animal	Producto utilizado	Dosis	Vía de administración	Período de retiro	Responsable

RESPONSABLE _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 7

REGISTRO DE DESINFECCIÓN DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

<i>Nombre de la Explotación Pecuaria</i>			

<i>Responsable</i> -----			
<i>Datos de la Explotación</i>			
Provincia	Cantón	Parroquia	Teléfono
-----	-----	-----	-----
Dirección -----			

Limpieza de equipo o herramienta	Desinfectante utilizado	Concentración	Fecha	Observaciones

SUPERVISOR O ENCARGADO _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 8

REGISTRO DE TRANSPORTE

Nombre de la Explotación Pecuaria

Responsable -----

Datos de la Explotación

Provincia Cantón Parroquia Teléfono

----- ----- ----- -----

Dirección -----

No. de unidad o empresa fletera	Producto transportado	Destino	Temperatura interna	Fecha	Nombre del conductor	Observaciones

SUPERVISA _____

RECIBE _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 9

**REGISTRO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE INSTALACIONES
SANITARIAS EN CAMPO**

Nombre de la Explotación Pecuaria

Responsable -----

Datos de la Explotación

Provincia Cantón Parroquia Teléfono

Dirección -----

Fecha	Jabón / papel / toalla	Depósito de agua para beber	Limpieza de sanitarios	Observaciones

SUPERVISOR O ENCARGADO _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

ANEXO 10

REGISTRO DE CAPACITACIÓN

Nombre de la Explotación Pecuaria

Responsable -----

Datos de la Explotación

Provincia Cantón Parroquia Teléfono

----- ----- ----- -----

Dirección -----

Nombre del empleado	Firma	Fecha	Temas tratados	Modalidad	Observaciones

ENCARGADO _____